

**Versión Pública de RR-2187/2022, que contiene información clasificada como confidencial**

|   |   |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública  | <b>28-06-2023</b>   |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.  | <b>Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>  |
| El nombre del área que clasifica.   | <b>Ponencia uno</b>   |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública.  | <b>RR-2187/2022</b>   |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.   | <b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>   |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | <b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b> |
| Nombre y firma del titular del área.  | <b>Francisco Javier García Blanco</b>   |
| Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).  | <b>Victor Manuel Izquierdo Medina</b>   |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada  | <b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>   |

**Sentido: Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2187/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **Secretaría de Salud**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 211200722001268.
- II. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a dicha solicitud.
- III. El trece de diciembre de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante este Organismo Garante, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.
- IV. El trece de diciembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-2187/2022**, turnándolo a su Ponencia.
- V. El once de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; se hizo constar que la recurrente ofreció una prueba. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera sus

informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

**VI.** El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitiendo el informe con justificación, acreditando su personalidad y con tal carácter rindió su informe con justificación respecto del acto recurrido, ofreciendo pruebas, así mismo hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia que con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, notificó mediante correo electrónico a la recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso a la información y el veintidós del mismo mes y año levantó el acta circunstanciada de la consulta directa o "*in situ*", anexando las constancias que acreditan su dicho, por lo que se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenga.

**VII.** Mediante proveído de veintitrés de febrero del año en curso, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación alguna a la vista otorgada por esta autoridad. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se hizo constar que no realizó manifestación alguna con relación al punto octavo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales, por lo que se entiende su negativa para ello.

**VIII.** En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal refirió haber otorgado respuesta al recurrente, a través de la cual, atendió en los términos requeridos la solicitud; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

Expuesto lo anterior, del expediente de mérito, se advierte que el recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó respuesta a su solicitud, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión que nos ocupa, el cual se determina por medio del presente documento.

Al respecto, la solicitud de información se hizo consistir en lo siguiente:

**"AL HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO y al personal de servicio público adscrito a éste, en apego al derecho constitucional que ampara mi derecho de acceso a la información, les solicito CONSULTA DIRECTA de las notificaciones de reacciones adversas el medicamento Metotrexato / Metotrexate que se emitieron por los hechos acontecidos en febrero de 2019: #88840, #88813, #88479 y si hubo más notificaciones entre el 10 al 15 de febrero de ese año, también de estas.**

**Me refiero a los formatos que fueron llenados para tal fin, los "Aviso de Sospecha de Reacciones Adversas de Medicamentos". Homoclave del formato: FF-COFEPRIS-11 Homoclave: COFEPRIS-04-17**


**No de Notificaciones (de acuerdo a origen):**


**UFVH-UMHNP-00013-2019-I**

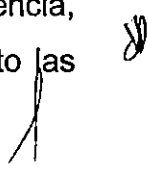
**UFVH-UMHNP-00014-2019-I**

**UFVH-UMHNP-00015-2019-I**

**ACLARO: excluyendo los datos personales y sensibles que son confidenciales.  
Esto con el fin de que no se me limite o niegue la información."(sic)**

Por su parte el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, remitió en forma de respuesta la ampliación del plazo por diez días. 

Transcurrido el plazo mencionado, la recurrente interpuso el presente recurso, por la falta de respuesta del sujeto obligado. 

Por su parte, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, realizando al respecto las siguientes manifestaciones: 



INFORME JUSTIFICADO:

**PRIMERO.-** El agravo manifestado por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, señala como razones de interposición:

*"Mi desacuerdo es porque indebidamente se da por **TERMINADA** la solicitud de información y sin embargo en el documento adjunto el sujeto obligado solicita una **AMPLIACIÓN DE PLAZO** por 10 días hábiles más, mismos que ya se cumplieron sin obtener la respuesta alguna a mi solicitud.  
En apego a mi derecho constitucional, solicita que este sea atendido y cumplido debidamente cuanto antes." (Sic).*

**SEGUNDO.-** Como se precisó en el numeral 7 de los del capítulo de "Antecedentes" de este informe, la consulta directa a que hace referencia la solicitud primigenia, fue notificada en el plazo legalmente establecido vía correo electrónico, esto ante la imposibilidad originada por el error técnico, de brindarle respuesta mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), de tal suerte que, la consulta directa objeto de la solicitud primigenia, ha sido desahogada a satisfacción de la parte interesada; tal y como se acredita con la copia certificada del acta circunstanciada elaborada para tal fin, en la cual se encuentra inserta la firma autógrafa de la hoy recurrente para consignar su asistencia, lo anterior en apego a los artículos 16 fracciones VIII, XVI y XXII, 150, 156 fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Resulta oportuno precisar que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para satisfacer la solicitud de la hoy recurrente, la cual así aconteció, pues a la fecha en que se rinde el presente informe, ha sido desahogada la consulta directa solicitada por la inconforme, por tanto, al haber sido modificado el acto impugnado que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, tal y como se acredita con la constancia documental que como prueba se acompaña a este recurso y -como se reitera- al haberse realizado la diligencia de consulta directa, resulta legalmente procedente declarar **EL SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación sujeto a análisis, toda vez que el mismo ha dejado de surtir plenos efectos de conformidad con lo ordenado por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a tenor literal dispone:

*"El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguna de los siguientes supuestos:*

*[...]*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

*\*Énfasis añadido*

A fin de dar sustento al argumento de defensa antes expuesto, se invoca la siguiente Tesis:

*"Época: Novena época  
Registro: 164587  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, emerge a la vida jurídica una causal de **SOBRESEIMIENTO** dentro del recurso de revisión que nos ocupa, debiendo declararse así, al actualizarse, como ya se ha señalado, la hipótesis normativa contenida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procesal oportuno, sean valorados en los términos que en derecho correspondan:

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copia certificada entre otras, las constancias siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, del Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto del año dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del suscrito como Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido en favor del suscrito como Coordinador de Planeación y Evaluación del organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", expedido por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001268, de fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la ampliación al plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200722001268, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del correo electrónico de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informa de la ampliación en el plazo de atención de la solicitud 211200722001268.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de la notificación de respuesta, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se señala fecha, hora y lugar para que se desarrollara la consulta directa solicitada.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informa de la respuesta a la solicitud 211200722001268.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual la hoy recurrente manifiesta su aceptación y confirma su asistencia a la diligencia de consulta directa

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada que consigna el desarrollo de la diligencia de consulta directa en el Hospital para el Niño Poblano de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

Información de la que se advierte lo siguiente:

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 14 de diciembre de 2022

**NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA**  
**FOLIO 211200722001268**

Estimada solicitante  
**PRESENTE.**

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200722001268 consistente en:

*"Al HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO y al personal de servicio público adscrito a esta, en apego al derecho constitucional que ampara mi derecho de acceso a la información, les solicito CONSULTA DIRECTA de las notificaciones de reacciones adversas al medicamento Metotrexato / Metotrexate que se emitieron por los hechos acontecidos en febrero de 2019: #88840, #88813, #88479 y si hubo más notificaciones entre el 10 al 15 de febrero de ese año, también de estas.  
Me refiero a los formatos que fueron llenados para tal fin, los "Aviso de Sospecha de Reacciones Adversas de Medicamentos". Homoclave del formato: FF-COFEPRIS-11 Homoclave: COFEPRIS-04-17  
No de Notificaciones (de acuerdo a origen):  
UFVH-UMHNP-00013-2019-I  
UFVH-UMHNP-00014-2019-I  
UFVH-UMHNP-00015-2019-I  
ACLARO: excluyendo los datos personales y sensibles que son confidenciales. Esto con el fin de que no se me limite o niegue la información." (sic)*

De conformidad con el Acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2022, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo que podrá consultar a través de la siguiente liga (<https://itaipue.org.mx/portaf/>); le informo que, los días 30 de noviembre, 1 y 2 de diciembre del año en curso, fueron suspendidos los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO; reanudándose el término procesal a partir del día 5 de diciembre del presente año. En ese sentido, con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26, de la Ley Estatal de Salud y 5, del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 120, 150 152, 153, 154, 156 fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; hago de su conocimiento que se pone a disposición del solicitante para su consulta directa en el Hospital para el Niño Poblano, los documentos referidos en su solicitud en versión pública; toda vez que contiene información clasificada como confidencial. En ese sentido, le comunico como propuesta para llevar a cabo la consulta el día 22 de diciembre del presente año, a las 09:00 horas en la Dirección del Hospital para el Niño Poblano, el cual tiene su domicilio oficial en Boulevard del Niño Poblano, Número 5307, Colonia Concepción la Cruz, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72530; o bien, previa cita al número telefónico (222) 242 1032 de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, con domicilio en calle 15 Sur No. 303, planta baja, colonia Centro, Puebla, Puebla, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley local de la materia, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los  
Servicios de Salud del Estado de Puebla

Información que el sujeto obligado le hizo del conocimiento a la recurrente, a través del correo electrónico proporcionado por la recurrente, el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado anexa como prueba el Acta Circunstanciada de Consulta Directa o "in situ" de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, la cual obra en autos y dice lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA  
CONSULTA DIRECTA O "IN SITU"**

En la San Andrés Cholula, Puebla, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós, siendo las nueve horas con cuarenta minutos, en las instalaciones que ocupa la Dirección del Hospital para el Niño Poblano, ubicadas en Boulevard del Niño Poblano, Número 5307, Colonia Concepción la Cruz, San Andrés Cholula, Puebla, Código Postal 72530; se encuentran reunidos la C.

el C. José Torres Romero, Soporte Administrativo C del Nosocomio quien se identifica con credencial con fotografía de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; la C. Rosario de la Rosa Nava, Supervisor de Farmacia del Nosocomio quien se identifica con credencial con fotografía de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; el C. Noé Antonio Martínez Hernández, apoyo administrativo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud del Estado de Puebla, quien se identifica con credencial con fotografía de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; se da inicio al desahogo de la Consulta Directa prevista por los artículos 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de atender a la solicitud con número de folio 211200722001268, consistente en:

"Al HOSPITAL DEL NIÑO POBLANO y al personal de servicio público adscrito a este, en apego al derecho constitucional que ampara el derecho de acceso a la información, les solicito CONSULTA DIRECTA de las notificaciones de reacciones adversas al medicamento Metotrexato / Mctotrexate que se emitieron por los hechos acontecidos en febrero de 2019: #88840, #88813, #88479 y si hubo más notificaciones entre el 10 al 15 de febrero de ese año, también de estos.

Me refiero a los formatos que fueron llenados para tal fin, los "Aviso de Sospecha de Reacciones Adversas de Medicamentos". Homoclave del formato: FF-COFEPRIS-11 Homoclave: COFEPRIS-04-17

No de Notificaciones (de acuerdo a origen):

UFVH-UMHNP-00013-2019-I

UFVH-UMHNP-00014-2019-I

UFVH-UMHNP-00015-2019-I

ACLARO: excluyendo los datos personales y sensibles que son confidenciales. Esto con el fin de que no se me limite o niegue la información." (sic).

**MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA O IN SITU**

Se pusieron a la vista las versiones públicas de los Avisos de Sospechas de Reacciones Adversas de Medicamentos con números de notificación Ufvh-UMHNP-00013-2019-I, Ufvh-UMHNP-00014-2019-I y Ufvh-UMHNP-00015-2019-I toda vez que, la C. Rosario de la Rosa Nava manifestó que no existen ninguna otra notificación de reacciones adversas en el periodo señalado por la solicitante.

Se solicita el cotejo con los documentos originales respecto de los datos del número de lote del medicamento; para lo cual se realizan las acciones pertinentes para salvaguardar la información confidencial contenida en los mismos.

Siendo las diez horas con diez minutos del día de su inicio, se da por concluida la presente acta circunstanciada, en las instalaciones en las que se inició, firmando al calce todos los que en ella intervinieron

Fin del cotejo

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

*"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."*

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

En tal sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

*"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción I y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-2187/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de abril de dos mil veintitrés.

FJGB/vmim